

RADICACIÓN: 2022-00061
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE. CLINICA GENERAL DEL CARIBE
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Presenta en fecha 12 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandada, recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado, aclara que el recurso, se presenta bajo dos causales que atacan dos puntos distintos del mandamiento de pago, por lo cual deben estudiarse de manera distinta a la luz de la normatividad utilizada como fundamento jurídico.

Primero hace una síntesis el apoderado, respecto al marco normativo aplicable a las reclamaciones por pólizas SOAT, para así fundamentar su recurso, de la siguiente manera:

1. IMPROCEDENCIA DE MANDAMIENTO DE PAGO DE LAS RECLAMACIONES SC12888 y SC13130

Sobre las reclamaciones mencionadas en este acápite no debió librarse mandamiento de pago, conforme al acta que se aporta, específicamente el acta de revisión de glosas No. 86/2019 en la cual la CLÍNICA GENERAL DEL CARIBE S.A., aceptó de forma parcial las objeciones presentadas, por lo que no hay lugar a un proceso ejecutivo por el no pago de las facturas mencionadas.

Que revisadas las actas aportadas, teniendo en cuenta que se trata de facturas objeto de acuerdo que la CLÍNICA GENERAL DEL CARIBE y esta aceptó la objeción y de otra parte recibió el pago de las mismas, resulta improcedente su cobro.

2. EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO NO ES LA OPORTUNIDAD PARA LIQUIDAR INTERESES

En el auto que repone el mandamiento de pago, el juez de la causa, se dispuso a liquidar intereses moratorios hasta el 27 de noviembre del 2020 (desconocemos de donde se extraen la fecha dado que cada título ejecutivo complejo es independiente) en favor de la parte ejecutante, desconociendo el procedimiento que debe seguir éste tipo de procesos ejecutivos.

Señala el trámite que se debe seguir en el proceso ejecutivo, haciendo referencia a los artículos 431, 443 Y 446 del C.G.P.; pregunta ¿cómo podría el juez desde el mandamiento de pago liquidar los intereses hasta la fecha de la cancelación de la deuda, si el mismo juez desconoce en qué momento se realizará dicha cancelación? De otra parte ¿De dónde se extrae la fecha en la cual se hicieron exigibles los títulos?

Señala que de acuerdo con lo anterior, en efecto dentro del proceso ejecutivo existe una oportunidad para liquidar intereses, sin embargo, dicha oportunidad no corresponde al auto que libra mandamiento de pago, ya que se reitera, en el mandamiento de pago el juez puede ordenarlos, pero no liquidarlos. En consecuencia, era totalmente

improcedente efectuar la liquidación de intereses como lo hizo la juez desde el auto que libró mandamiento de pago.

3. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO CON OCASIÓN A LA OBJECCIÓN A LAS RECLAMACIONES.

Señala que con fundamento en el marco normativo expuesto, en el presente proceso no se debió librar mandamiento de pago conforme a que las facturas que hoy son objeto de reclamo no cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 1053 del Código de Comercio, por cuanto que estas facturas fueron debidamente OBJETADAS, dentro del término de 30 días por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., siendo esa misma circunstancia conlleva a que en nuestro caso se considere que no existe título ejecutivo que permitiera iniciar la acción por la vía elegida por el accionante.

En el caso del asunto tenemos que la parte demandante fundamenta la acción ejecutiva en el no pago de lo que a su juicio serían “facturas simples”, no obstante, como se planteó en el marco normativo previo a esta sustentación, no nos encontramos ante un título ejecutivo simple, sino uno complejo, siento esto sustentado en el decreto 56 del 2015, el Estatuto financiero, el Código de comercio y el decreto 663 del 2007.

Conforme a lo anterior, concluye que, en el proceso del asunto, en definitiva, NO EXISTEN TITULOS EJECUTIVO, ya que no cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 1053 del Código de Comercio para que el título se configure. En consecuencia, esta constituye una razón más para que se revoque el mandamiento de pago que se libró en contra de LIBERTY SEGUROS S.A

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que emitió la providencia, la revoque, modifique o reforme.

2018-144

Sea primero resolver lo atinente acerca de la liquidación de intereses que según el apoderado se cobraron al librar mandamiento de pago. Si bien este argumento no ataca los requisitos formales del título valor objeto de recaudo de la obligación que se trae a cobro, en gracia de discusión, el despacho al librar mandamiento de pago, señaló la suma de *DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$218.156.152.00) por concepto del capital contenido en 134 facturas de venta, más los intereses de mora sobre cada factura, desde que se hicieron exigibles hasta el pago;* como se puede apreciar, se reconocieron los intereses de mora, pero no se liquidaron, ni se estableció suma alguna por este concepto.

Se puede ver que el apoderado, presentó solicitud de fijar caución para el levantamiento de las medidas cautelares, en el cual se utilizaron los parámetros establecidos en el artículo 602 del C.G.P., y que son objeto hoy de apelación ante el Tribunal Superior por parte del recurrente; por lo tanto confunde el apoderado dos momentos procesales diferentes, puesto que el auto que libra mandamiento de pago, se emite en una etapa inicial del proceso en la que se analizan los requisitos formales del título ejecutivo y el auto que fija el monto de la caución para proceder con el levantamiento de las medidas practicadas se emite en base a lo señalado en el artículo 602 del C.G.P., ese monto es el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, entendiéndose por el valor actual de la ejecución, el capital exigido más sus intereses causados hasta la fecha, tal como ya se le ha manifestado al apoderado en reiteradas oportunidades.

Ahora, con respecto a es si los documentos aportados como base de recaudo reúnen o no los requisitos para ser tenidos como títulos ejecutivos, éste despacho judicial acudirá a lo dispuesto en providencia de fecha 12 de febrero de 2021 proferida por la Sala Octava Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Magistrado Ponente Abdón Sierra Gutiérrez, con radicado interno de esa corporación 43.085, que resolvió un recurso de apelación, dentro del proceso ejecutivo radicado 2019 –0046 que cursa en éste despacho.

Según lo dispuesto en la providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, existen dos caminos procesales para efectuar el cobro de las obligaciones contenidas en facturas por la prestación de servicios de salud, a saber:

1.Si el título ejecutivo se encuentra conformado por facturas cambiarias y éstas cumplen las exigencias legales de tipicidad cambiaria para ésta clase de títulos, se entiende que se ejerce la acción cambiaria.

2.Si el título ejecutivo está conformado además de las facturas cambiarias, el contrato de seguro y funda su pretensión ejecutiva en el cumplimiento de las obligaciones nacidas de dicho contrato, se está en presencia de la acción ejecutiva.

Específicamente manifestó esa corporación:

“Pues bien, en el presente caso, hay acuerdo entre las partes que entre demandante y demandado no existe un contrato de prestación de servicios, sino que, debido al imperativo mandato de la ley, el demandante prestó servicios médicos a personas víctimas de accidentes de tránsito, incorporando la contraprestación en dichas facturas y siendo por ley el demandado obligado a cubrir dichos gastos, se las cobra, siendo el actor quien potestativamente osta por la vía procesal que a bien ha de acudir. –

En consecuencia, siendo esta Sala partidaria de la tesis de que en este caso la acción ejecutada por el demandante es la cambiaria, a ella se tiene, por lo que la excepción que toca con la falta de título o de título complejo no son de recibo, porque tal como lo expresó la sentencia de la Sala Séptima Civil, comentada por el funcionario de primera instancia, los anexos que pide para la completud del título es de aplicación en las relaciones interadministrativas y no en el ámbito judicial, donde las facturas, por ser títulos valores constituyen suficiente recaudo para dar paso a la acción ejecutiva, por ser su vocación, amén de su autenticidad por ley.-“

Observa el despacho que la parte demandante presentó en fecha 14 de marzo de 2022, demanda ejecutiva contra la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., a fin de que se librara mandamiento ejecutivo en contra de dicha sociedad por la suma de \$218.156.152.00 correspondiente al valor de 134 facturas de venta de servicios en salud de pacientes atendidos por accidentes de tránsito(SOAT), por urgencia, para lo cual aportó como pruebas las 134 facturas que relacionó en el hecho No 1 de la demanda, y cada una de las epicrisis de las víctimas de SOAT; teniéndose como un título valor complejo.

Sin embargo, para el despacho resulta claro, que ambas partes concuerdan que las facturas objeto de cobro a través del proceso ejecutivo no fueron expedidas en virtud de la firma de un contrato entre el CLINICA GENERAL DEL CARIBE y LIBERTY SEGUROS S.A., sino que se produjeron en razón a la prestación del servicio de salud que inició con la atención en urgencias del paciente beneficiario del SOAT.

Bajo éste entendido, considera el despacho que lo pretendido por la parte ejecutante, es el ejercicio de la acción cambiaria, razón por la cual resulta innecesaria la conformación del título ejecutivo complejo con los documentos señalados por la apoderada de la parte ejecutada como son los formularios prescritos por el Ministerio de Salud, o los que acreditan la ocurrencia del hecho, ya que como lo indicó la Sala Séptima Civil,

“...los anexos para completar el título es de aplicación en las relaciones interadministrativas y no en el ámbito judicial donde las facturas por ser títulos valores constituyen suficiente recaudo para dar paso a la acción ejecutiva por ser su vocación, amén de su autenticidad por ley.”....

Igual suerte corren los reparos que se fundan en las exigencias de dar aplicación a las normas referentes al contrato de seguro, como se ha explicado, para el presente caso no son de aplicación por cuanto estamos en el campo de la acción cambiaria y no la ejecutiva contractual. Y por idénticas razones los reparos que versan sobre la falta de cobertura y lo referente a los intereses nacidos del contrato de seguro.”

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha 29 de abril de 2022, que libró mandamiento de pago a favor de CLINICA GENERAL DEL CARIBE.
2. Señalar que una vez venza el término de traslado al demandado, se correrá traslado de las excepciones.-.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9acf1baa362c84180bbd96737b530330872e4f93a6cf071cc0690649316f0e**

Documento generado en 14/10/2022 02:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>